



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO N° 1501

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC,  
DISTRITO DE JUCHITÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	PESOS
<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$226,000.00</b>
<b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>	<b>\$64,000.00</b>
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	64,000.00
<b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</b>	<b>\$90,000.00</b>
Impuesto predial	90,000.00
<b>IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES</b>	<b>\$72,000.00</b>
Impuesto sobre Traslación de Dominio	72,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

<b>DERECHOS</b>	<b>\$1'509,650.00</b>
<b>DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO</b>	<b>\$7,450.00</b>
Mercados	6,000.00
Panteones	1,450.00
<b>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>	<b>\$1'502,200.00</b>
Alumbrado Público	421,500.00
Aseo Público	8,200.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	43,000.00
Licencias y permisos	47,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	192,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	760,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	1,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	14,500.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	15,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$47,000.00</b>
<b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	<b>\$47,000.00</b>
Derivado de Bienes muebles	40,000.00
Derivado de bienes inmuebles	7,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$56,000.00</b>
<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	<b>\$56,000.00</b>
Multas	48,000.00
Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal	8,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	<b>\$36'728,300.00</b>
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>\$12'630,000.00</b>
Fondo Municipal de Participaciones	8,350,000.00
Fondo de Fomento Municipal	3,450,000.00
Fondo de Compensación	480,000.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	350,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

<b>APORTACIONES</b>	<b>\$20'300,000.00</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	13'500,000.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	6,800,000.00
<b>CONVENIOS</b>	<b>\$3'798,300.00</b>
Convenios Federales	3'798,300.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>\$38'566,950.00</b>

### **TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Apartado Único.-Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:**

**ARTÍCULO 2.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 4.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 5.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 5% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 10% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
  - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
  - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
  - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
  - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
  - 6) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente. (Especificar o en su caso, eliminar el inciso).

**ARTÍCULO 6.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 7.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha Autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 8.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 9.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

#### **Apartado Único.- Del Impuesto Predial:**

**ARTÍCULO 10.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 11.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 12.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 13.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 14.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de 2 Salarios Mínimos Generales para predios urbanos y 1 Salarios Mínimos Generales para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 15.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de las personas de la tercera edad tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual, siempre y cuando se pague dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2013.

### **CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

#### **Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:**

**ARTÍCULO 16.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 17.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**ARTÍCULO 18.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 19.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 20.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

### **TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

##### **Apartado A. Mercados:**

**ARTÍCULO 21.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados contruidos	\$ 5.00	Diarios
II.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 100.00	Mensual
III.	Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 40.00	M <sup>2</sup>
IV.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$ 2,000.00	Por evento

**Apartado B. Panteones:**

**ARTÍCULO 22.-** Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Inhumación	\$ 120.00
II.	Exhumación	\$ 3,000.00

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Apartado A. Alumbrado Público:**

**ARTÍCULO 23.-** Los habitantes del Municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

## PODER LEGISLATIVO

### Apartado B. Aseo Público:

**ARTÍCULO 24.-** El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa-habitación	\$5.00	Por día laborado
II. Por servicio especial de viaje de basura	\$ 200.00	Por viaje
III. Por tirar basura en camioneta particular	\$30.00	Diarios
IV. Por tirar basura en triciclos	\$10.00	Diarios

### Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:

**ARTÍCULO 25.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$40.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$40.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

IV. Certificación de deslinde y apeo	\$250.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$250.00
VI. Búsqueda de documentos	\$15.00

### ARTÍCULO 26.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Apartado D. Licencias y Permisos:

ARTÍCULO 27.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

#### I. Alineamiento:

a. Casa Habitación	
1. Hasta 250 m2 de terreno	2.20 SMG
2. De 251m2 a 500 m2 de terreno	4.20 SMG
3. De 501 a 900 m2 de terreno	6.50 SMG
4. De 901 m2 en delante de terreno	11.00 SMG
b. Alineamiento Suelo Industrial por m2	0.015 SMG
c. Alineamiento Suelo Comercial por m2	0.010 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### II. Uso de suelo para casa habitación

#### a. Casa Habitación exclusivamente:

1. Hasta 200 m2 de terreno	2.00 SMG
2. De 201 a 250 m2 de terreno	2.20 SMG
3. De 251 a 500 m2 de terreno	4.50 SMG
4. De 501 a 900 m2 de terreno	6.50 SMG
5. De 901 en adelante	11.00 SMG

### III. Uso de suelo industrial o comercial

a. Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m2 de terreno \$8.00

b. Comercial por m2, comprendiéndose todos los usos No habitacionales, industriales y comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones para edificios industriales, almacenes o bodegas por m2 de terreno

1. Comercio establecido	\$6.90
2. Factibilidad de extensión de uso de Suelo en vía pública para comercio	\$6.90
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido.	\$5.00

c. Industrial para todo espacio donde se almacene y/o distribuya gasolina, diesel, petróleo, gas o electricidad, incluyendo el suelo por donde pasen las líneas o ductos de transmisión o distribución por metro cuadrado:

1. Otorgamiento:	\$9.00
2. Refrendo anual:	\$6.00

d. Comercial para todo tipo de establecimiento que almacene gasolina, diesel o petróleo por m2:

1. Otorgamiento:	\$90.00
2. Refrendo anual:	\$60.00

e. Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

f. Comercial para hotel por m2	\$15.00
g. Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca por m2	\$8.00
h. No habitacional para Escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas y privadas)	\$15.00
i. Para oficinas o consultorios	\$8.00
j. Comercial para colocación de casetas telefónicas en Vía pública o parques públicos por caseta	15 SMG
1. Otorgamiento	6 SMG
2. Refrendo con vigencia de un año	3 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en Vigor de la presente ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de éste numeral, deberán obtener el uso de suelo; quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6 % y en marzo un 4% respectivamente.

Para efectos de esta disposición las autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

Las personas físicas o morales que realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencia de uso de suelo. De la siguiente manera:

a. Otorgamiento	580 SMG
b. Refrendo anual	380 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente ley tengan instaladas estructuras de antenas de telefonía celular, deberán en los términos de este numeral obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6 % y en marzo un 4% respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Para efectos de esta disposición las autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de estructuras instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de telecomunicaciones, así la regulación del uso de suelo en el municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente disposición quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

Las personas físicas y morales que en el municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de obtención de energía eléctrica a partir de la energía eólica serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencia de uso de suelo. . De la siguiente manera:

- |                   |         |
|-------------------|---------|
| a. Otorgamiento   | 580 SMG |
| b. Refrendo anual | 380 SMG |

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero a un 6% y en marzo a un 4% respectivamente.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la federación en materia de energía, no así la regulación de uso de suelo en el Municipio que es facultad que la Constitución de los estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente disposición quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

### **Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:**

- |                 |        |
|-----------------|--------|
| a.Otorgamiento: | 55 SMG |
| b.Refrendo:     | 20 SMG |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de a presente ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6 % y en marzo un 4% respectivamente.

**Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios** 32.00  
SMG

**Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:**

- a. Hasta 499 m2 de terreno 14.30 SMG
- b. De 500 a 1499 m2 de terreno 18.70 SMG
- c. De 1500 a 2500 m2 de terreno 23.00 SMG
- d. De 2501 m2 de terreno en adelante 27.50 SMG

**Por licencia de Construcción:**

- a. Obra Menor (hasta 60 m2) 12 .00 SMG
- b. Obra Mayor a partir de 61 m2
  - I. Casa Habitación (por m2 de construcción) 0.19 SMG
  - II. Comercial, industrial, servicios y similares (por m2 de construcción) 0.29 SMG

**Apartado E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:**

**ARTÍCULO 28.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Casetas y Tendajones	\$ 500.00	\$ 250.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

Abarrotes en general	\$ 1,500.00	\$ 750.00	Anual
Papelerías, fotocopadoras, farmacias, veterinarias y tiendas de regalos	\$ 1,500.00	\$ 750.00	Anual
Establecimiento de computadora con renta de internet	\$ 1,500.00	\$ 750.00	Anual
Establecimiento de máquinas de videojuegos	\$ 1,500.00	\$ 750.00	Anual
Taquería, cenaduría y refresquerías	\$ 1,500.00	\$ 750.00	Anual
Los demás establecimientos que estén comprendidos dentro de los anteriores	\$ 1,500.00	\$ 750.00	Anual
Industrial	De \$7,500.00 a \$15,000.00	\$ 1,500.00	Anual
Prestación de servicios	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00	Anual

**ARTÍCULO 29.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**ARTÍCULO 30.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

### Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas:

**ARTÍCULO 31.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	REFRENDO
I. Miscelánea con venta de cerveza en envases cerrados	\$ 3,000.00	\$ 1,200.00
II. Mini súper (Ultramarinos) con venta de cerveza en envases cerrados	\$ 3,500.00	\$ 1,200.00
III. Depósito de Cerveza	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
IV. Bodega de distribución de vinos y licores	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

V. Restaurante con venta de cervezas, vinos y licores sólo con alimentos	\$ 3,500.00	\$ 1,600.00
VI. Restaurante-Bar	\$ 3,500.00	\$ 1,600.00
VII. Cantinas, bares y centros botaneros	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
VIII. Permiso para venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se llevan a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros antes señalados	\$ 5,000.00	Por evento

### Apartado G. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado:

**ARTÍCULO 32.-** Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Conexión a la red de agua potable y/o drenaje	250.00
II. Cambio de usuario	200.00
III. Reconexión a la red de agua potable y/o drenaje	200.00
IV. Por conexión a la tubería de agua potable y/o drenaje con ruptura de pavimento, banqueta y guarniciones	500.00

### Apartado H. Servicios prestados en materia de Salud y Control de Enfermedades:

**ARTÍCULO 33.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica	\$ 50.00 por persona
II. Sesión de terapias físicas (masajes)	\$ 30.00 por persona

**Apartado I. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario**

**ARTÍCULO 34.-** Por los servicios que se causen con motivo de los trámites de inmuebles se pagará el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Servicios de Apeo y Deslinde	\$ 250.00

**TÍTULO CUARTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles:**

**ARTÍCULO 35.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca., por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Arrendamiento de Auditorio	\$ 3,000.00	Por evento
II.	Arrendamiento de kiosco	\$ 1,000.00	Por evento

### Apartado B. Derivado de Bienes Muebles

**ARTÍCULO 36.-** Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO		TARIFA EN LA CABECERA MUNICIPAL	TARIFA FUERA DE LA CABECERA MUNICIPAL	UNIDAD
Arrendamiento retroexcavadora	de	\$ 350.00	\$ 500.00	Por hora
Arrendamiento Motoconformadora	de	\$ 500.00	\$ 650.00	Por hora
Arrendamiento de volteo		\$ 250.00	\$250.00	Por hora

## TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**ARTÍCULO 37.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- a) Multas,
- b) Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal

### Apartado A. Multas

**ARTÍCULO 38.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$ 400.00
II. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$ 300.00
III. Tirar basura en vía pública	\$ 400.00
IV. Quemar basura	\$ 500.00
V. Agresión verbal a la Autoridad Municipal	\$ 500.00
VI. Por faltas a la moral	\$ 1,000.00

### Apartado B. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y Reintegros

**ARTÍCULO 39.-** Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 40.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

**ARTÍCULO 41.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

#### **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS**

**ARTÍCULO 42.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.-** Para los efectos del Título segundo, capítulo II, apartado A, de la presente Ley, para el cálculo de las contribuciones inmobiliarias que regulan dichos capítulos se sujetará a lo siguiente

### **CONCEPTO**

I.- Para calcular el valor de terreno:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano, Susceptible y Rustico descritas en el anexo A, de esta Ley.

II.- Para calcular el valor de la construcción:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del

Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con la Tabla de Valores Unitarios por M<sup>2</sup> de Construcción según tipología para el Estado de Oaxaca descrita en el anexo B, de esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

III.- Derivado de las fracciones anteriores, considerar plano de zonificación, anexo C, de esta Ley.

**CUARTO.-** El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.

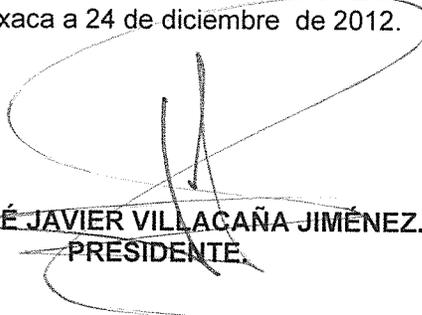


GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

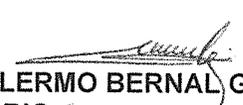
DECRETO N° 1501

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de diciembre de 2012.



DIP. JOSÉ JAVIER VILACAÑA JIMÉNEZ.  
PRESIDENTE.



DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.  
SECRETARIO.



DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.  
SECRETARIA.



DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.  
SECRETARIA.